



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2019-I01-038124

Lima, 28 de octubre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01857-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0442-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : INTIGOLD MINING S.A.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CALPA I  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATICO, PROVINCIA DE CARAVELI,  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1309-2017-OEFA/DFSAI del 13 de octubre de 2017, la Resolución Directoral N° 01407-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019, la Resolución N° 509-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 26 de noviembre de 2019, la Resolución Directoral N° 0232-2021-OEFA/DFAI del 10 de febrero de 2021, la Resolución Directoral N° 0081-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022, la Resolución N° 262-2022-OEFA/TFA-SE del 23 de junio de 2022, la Resolución Directoral N° 01308-2022-OEFA/DFAI del 25 de agosto de 2022, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado a través del escrito de registro N° 2022-E01-097414 del 14 de setiembre de 2022, el Informe N° 02587-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de octubre de 2022, los demás documentos que obran en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1309-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución Directoral**) del 13 de octubre de 2017 y notificada el 13 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de **Intigold Mining S.A.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa

<sup>1</sup> Conforme el acápite II de la Resolución Directoral N° 01003-2022-OEFA/DFAI, en el numeral 6.2.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, y modificada por la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, se establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

Es así que, de la revisión del Informe de Supervisión Directa N° 1990-2016-OEFA/DS-MIN, y en el informe de Supervisión N° 0947-2017-OEFA/DS-MIN, los cuales fueron remitidos al administrado en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador llevado a cabo en el expediente N° 0297-2018-OEFA/DFAI/PAS, se advirtió que el estado de la unidad fiscalizable Calpa era "Sin Actividad" por lo que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reiniciaron a partir del 24 de noviembre de 2020.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20520628704.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de cinco (5) medidas correctivas ordenadas en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medidas Correctivas ordenadas al administrado**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no realizó el regado de las vías de acceso, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p><b>(Hecho Imputado N°1)</b></p>	<p>El administrado deberá acreditar la ejecución del regado de vías regularmente a través de fotografías y/o videos referenciados/ fechados.</p> <p>Asimismo, deberá elaborar un programa de riego de vías que incluya datos tales como rutas, cronogramas, y presupuesto destinado.</p> <p><b>(Medida Correctiva N°1)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Intigold deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, el programa de riego de vías, fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.</p>
<p>El administrado realizó la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p><b>(Hecho Imputado N°2)</b></p>	<p>El administrado deberá acreditar: (i) el cierre de la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4, remitiendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos referenciados y fechados; o en su defecto, (ii) la aprobación del instrumento de gestión ambiental donde se incluya la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4.</p> <p><b>(Medida Correctiva N°2)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente del reinicio de actividades en la unidad minera “Calpa I” (para el supuesto (i)), o contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral (para el supuesto (ii))</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Intigold deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la obligación, así como fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.</p>
<p>El administrado no cumplió con los requisitos y condiciones mínimas para instalaciones del relleno sanitario de la unidad minera “Calpa I”.</p> <p><b>(Hecho Imputado N°3)</b></p>	<p>El administrado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas de un relleno sanitario, como la impermeabilización, manejo de lixiviados y finalización de canales de manejo hídrico, a través de fotografías y/o videos referenciados y fechados.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Intigold deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, asimismo</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	<b>(Medida Correctiva N°3)</b>		deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos).  <b>(Hecho Imputado N°5)</b>	El administrado deberá acreditar:  - El almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS. - La recuperación del área impactada por la disposición de los residuos.  En ambos casos, a través de documentos tales como fotografías y/o videos referenciados/fechados, y manifiestos.  <b>(Medida Correctiva N°4)</b>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Intigold deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles con respecto al parámetro sólidos totales suspendidos, en el punto de control EF-02.  <b>(Hecho Imputado N°6)</b>	El administrado deberá acreditar la optimización de los sistemas de tratamiento del efluente que proviene de la poza de sedimentación de agua residual doméstica (laguna de oxidación), a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control EF-02.  <b>(Medida Correctiva N°5)</b>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos/DFAI.

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la Resolución Directoral. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2016-JUS<sup>3</sup>.

<sup>3</sup>

Decreto Supremo N° 007-2016-JUS  
Artículo 220.- Acto firme



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

3. El 21 de diciembre de 2017, mediante el escrito con registro N° 2017-E01-092686, el administrado solicitó prórroga del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 5 del Cuadro N° 1 del presente documento<sup>4</sup>.
4. El 21 de agosto de 2019, se notificó la Carta N° 01038-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos de la DFAI, solicitó al administrado información respecto de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, en el marco de la verificación de las medidas correctivas ordenada mediante la Resolución Directoral.
5. Mediante la Resolución Directoral N° 1407-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral I**), notificada el 1 de octubre de 2019, la DFAI resolvió denegar la solicitud de variación del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas, presentada por el administrado el 21 de diciembre de 2017.
6. El 10 de octubre de 2019, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1407-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019.
7. El 23 de octubre de 2019, mediante escrito de registro N° 2019-E01-101974 el administrado ingresó información vinculada a las medidas correctivas ordenadas descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.
8. El 29 de octubre de 2019, mediante escrito de registro N° 2019-E01-104074 el administrado ingresó información complementaria al escrito con registro N° 2019-E01-101974 respecto de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
9. La Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 509-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 26 de noviembre de 2019 (en adelante, **Resolución del TFA I**), notificada el 2 de diciembre de 2019, resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 1407-2019-OEFA/DFAI en el extremo que se denegó la solicitud de variación de las medidas correctivas N° 1 y 5 descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.

---

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>3</sup> Cabe precisar, que si bien dicha norma fue derogada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante TUO de la LPAG**), en el artículo 222° del referido Decreto Supremo también se contempla que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, conforme se expone:

**TUO de la LPAG**

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

<sup>4</sup> Se precisa que, el 28 de agosto de 2019, con escrito de registro N° 2019-E01-083541 el administrado solicitó pronunciamiento sobre la prórroga solicitada.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

10. Mediante la Resolución Directoral N° 0232-2021-OEFA/DFAI del 10 de febrero de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 15 de febrero de 2021, se resolvió entre otros, declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 3, 4 y 5 descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.
11. El 11 de noviembre de 2021, mediante el escrito con registro N° 2021-E01-095427 el administrado presentó información relacionada a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
12. El 23 de noviembre de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-098199 el administrado remitió información vinculada a la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral.
13. El 31 de enero de 2022 se emitió la Resolución Directoral N° 0081-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 08 de febrero de 2022, se resolvió declarar el incumplimiento de la medida correctiva N°2, asimismo se sancionó al administrado por la conducta infractora N°2 descrita en el cuadro N°1 del presente documento, con una multa ascendente a 177.909 (**ciento setenta y siete con 909/1000**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)<sup>5</sup>.
14. El 01 de marzo de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-017874, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.
15. Por Resolución N° 262-2022-OEFA/TFA-SE del 23 de junio de 2022, (en adelante, **Resolución TFA II**), notificado el 01 de julio de 2022, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental, resolvió:
  - a) Confirmar la Resolución Directoral III, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva N°2 descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral.
  - b) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral III, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 177. 909 (ciento setenta y siete con 909/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora N°2 descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento que el vicio se produjo.
16. Por Resolución Directoral N° 01010-2022-OEFA/DFAI emitida y notificada el 01 de julio de 2022 (en adelante, **la Resolución Directoral IV**), la DFAI del OEFA resolvió rectificar el error material incurrido en el informe N° 0037-2022-OEFA/DFAI-SFEM<sup>6</sup> y la Resolución Directoral N° 0081-2022-OEFA/DFAI, ambos del 31 de enero de 2022.

<sup>5</sup> El 01 de julio de 2022 se emitió la Resolución Directoral N° 1010-2022-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral IV), notificada el 01 de julio de 2022, se resolvió rectificar el error material incurrido en el error material incurrido en el informe N° 0037-2022-OEFA/DFAI-SFEM y la Resolución Directoral N° 0081-2022-OEFA/DFAI, ambos del 31 de enero de 2022.

<sup>6</sup> El cual forma parte de la Resolución Directoral N° 0081-2022-OEFA/DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

17. Por Resolución Directoral N° 01308-2022-OEFA/DFAI del 25 de agosto de 2022 (en adelante, **la Resolución Directoral V**), notificada el 26 de agosto de 2022, la DFAI del OEFA declaró sancionar al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 2 con una multa ascendente a 112.4885 UIT (ciento doce con 4885/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
18. El 14 de setiembre de 2022, el administrado presentó un recurso de reconsideración, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-097414, contra la Resolución Directoral V, asimismo solicitó informe oral.
19. El 16 y 23 de setiembre de 2022, por escritos con Registro N° 2022-E01-098290 y 2022-E01-100322 respectivamente, el administrado solicitó informe oral a fin de exponer temas vinculados al recurso de reconsideración.
20. El 14 de octubre de 2022, se notificó la Carta N° 1303-2022-OEFA/DFAI de 13 de octubre de 2022, mediante la cual se desestimó la solicitud de informe oral solicitada por el administrados en el marco del recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución Directoral V.
21. El 24 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante la SSAG) remitió a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas el Informe N° 02587-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución<sup>7</sup>, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por la conducta infractora N° 2, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
  - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral V.
  - (ii) Primera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral V.
  - (iii) Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral V.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Única Cuestión procesal: Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral V.

<sup>7</sup>

TUO de la LPAG

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

23. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del **TUO de la LPAG**<sup>8</sup>, se establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
24. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
25. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
26. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
27. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
28. En el presente caso, la Resolución Directoral V que resolvió sancionar al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 2 con una multa

---

<sup>8</sup> **TUO de la LPAG**  
**“Recursos Administrativos**  
**Artículo 217. Facultad de contradicción**

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”

<sup>9</sup> **TUO de la LPAG**  
**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>10</sup> **TUO de la LPAG**  
**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

ascendente a 112.4885 UIT (ciento doce con 4885/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) fue notificada el **26 de agosto de 2022**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **20 de setiembre de 2022** para impugnar la mencionada resolución.

29. El **14 de setiembre de 2022**, con registro N° 2022-E01-097414, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral V ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**(ii) Autoridad ante la que se interpone**

30. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG<sup>11</sup>.

**(iii) Sustento de la nueva prueba**

31. El artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.
32. Sobre el particular, Morón Urbina<sup>13</sup> señala que “...*cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.*”<sup>14</sup>

<sup>11</sup> **TUO de la LPAG.**

**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

<sup>13</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 11° ed. 2015, p. 663-665.

<sup>14</sup> Asimismo, el citado autor indica lo siguiente “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (...) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un **nuevo pedido** o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho **tangible** y no evaluado con **anterioridad, que amerite reconsideración** (...).

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, p. 614.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

33. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
34. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*"<sup>15</sup>.
35. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.
36. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.
37. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:
- (i) Informe N° 0426-95-EM-DGM/DPDM y Resolución Directoral N° 130-96-EM/DGM del 12 de abril de 1996 que aprueba el título de Concesión de Beneficio "CALPA I".
  - (ii) Programa de Adecuación de Manejo Ambiental del año 1996.
  - (iii) Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica de Reconocimiento en el área económica administrativa de la U.E.A. minera Calpa presentado ante el Ministerio de Cultura.

---

<sup>15</sup> Ver pie de página 37, ídem.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

- (iv) Informe N° GFM-84-2013 y Oficio N° 53-2013-OS-GFM
  - (v) Informe N° 053-2021-MINEM-DGM/DGES.
  - (vi) Oficio N° 205-2013-OS-GFM del 17 de mayo de 2013 y un cargo de documento ingresado a OSINERGMIN de fecha 12 de abril de 2013.
  - (vii) Decreto Supremo N° 065-2022-PCM Decreto Supremo que declara el estado de emergencia en los distritos de Caravelí y Ático, en la provincia de Caravelí del Departamento de Arequipa.
  - (viii) Propuesta económica para realizar un ITS para la mejora Tecnológica del muro de contención en la unidad minera Calpa de fecha 13 de setiembre de 2022
  - (ix) Fotografías del depósito de relaves de cianuración R-4.
38. En relación a los documentos descritos en el ítem (i), (ii), (iii), (iv), (vi), (vii), (viii) y (ix) del fundamento precedente, corresponde señalar que dichos medios probatorios no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral V, por lo cual califican como nueva prueba.
39. Por otro lado, de la revisión del documento señalado en el ítem (v) del numeral 37 de la presente Resolución, se debe precisar que dicho documento obraba en el expediente<sup>16</sup> a la fecha de emisión de la Resolución Directoral V, materia de impugnación, habiendo sido valorado en los numerales 43 al 48 del Informe N° 0037-2022-OEFA/DFAI-SFEM el cual forma parte de la Resolución Directoral III, por lo cual, no califica como nueva prueba.
40. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados en los ítems (i), (ii), (iii), (iv), (vi), (vii), (viii) y (ix) del fundamento 37 de la presente Resolución aportado en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

### **III.2. Primera cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.**

41. En el recurso de reconsideración interpuesto mediante escrito con Registro N° 2022-E01-097414 del 14 de setiembre de 2022 el administrado planteó los siguientes argumentos:
- (i) El depósito de relaves de cianuración N°4, el cual se encuentra contemplado y cuenta con la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental, para el presente caso, un Programa de Adecuación de Manejo

<sup>16</sup> El medio probatorio del Informe N° 053-2021-MINEM-DGM/DGES formó parte del escrito de registro N° 2021-E01-098872 del 24 de noviembre de 2021.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Ambiental (PAMA), ya existía desde antes de la supervisión que originó el presente procedimiento administrativo sancionador.

- (ii) En ningún momento se ha realizado la ampliación de depósito de relaves de cianuración N°4, siendo que en el momento de la supervisión que originó el presente procedimiento administrativo sancionador, se encontraba realizando tareas de reforzamiento y mejoras tecnológicas de estabilidad de la relavera, conforme lo dictaminado por el Organismo de Supervisión en Energía y Minas -OSINERGMIN y el muro de contención al pie del talud de la relavera siempre ha existido estando contemplado dicha infraestructura en el PAMA del administrado.
- (iii) Lo argumentado por el OEFA respecto a que un trabajador del administrado señaló de la construcción de un muro de contención, no resulta válido para la infracción, toda vez que no se indicaron nombres, apellidos ni DNI de dicho trabajador, siendo que éste además no contaría con las competencias técnicas para dar alcances sobre un tema técnico.
- (iv) En el año 2010 se presentó ante el Ministerio de Cultura la lámina N°1 donde se tiene al plano en planta en el que se visualiza el muro de contención existente.
- (v) En febrero de 2013 el OSINERGMIN realizó una supervisión especial a los depósitos de relaves, botaderos de desmonte y planta de beneficio de la unidad fiscalizable, teniéndose como consecuencia que, dicha autoridad ordene al administrado realizar un estudio de estabilidad física y un levantamiento topográfico.
- (vi) Se cumplió con presentar ante el OSINERGMIN el informe de estabilidad física de los depósitos de relaves de cianuración 1, 2, 3 y 4, así como el procedimiento para la estabilización física del depósito de relaves N°4, adjuntando el oficio N° 205-2013-OS-GFM del 17 de mayo de 2013 y un cargo de documento ingresado de fecha 12 de abril de 2013.
- (vii) No existe la negativa de realizar un nuevo instrumento de gestión ambiental como parte de la medida correctiva N° 2, en este sentido es que se encuentra realizando las gestiones con consultoras inscritas al SENACE a fin de elaborar un Informe Técnico Sustentario (ITS) de reforzamiento y mejoramiento tecnológico, al respecto adjuntó una propuesta económica para realizar un ITS para la mejora Tecnológica del muro de contención en la unidad minera Calpa de fecha 13 de setiembre de 2022.
- (viii) Se encuentra cumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 065-2022-PCM que declara el estado de emergencia en los Distritos de Caravelí y Ático, en la provincia de Caravelí del Departamento de Arequipa, siendo que, la zona correspondiente a la concesión minera del administrado se encuentra controlada por la Policía Nacional del Perú y militares, por lo que el desplazamiento de los trabajadores es limitado y en consecuencia hay impedimento del cumplimiento de la medida correctiva.
- (ix) Asimismo, el administrado remitió fotografías del depósito de relaves R-4 de setiembre de 2022.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

#### Aspectos relacionados a la determinación y graduación de la sanción:

- (x) El administrado presentó una propuesta económica de un ITS para la mejora tecnológica del muro de contención en la unidad minera Calpa de fecha 13 de setiembre de 2022.
42. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

### **III.3.1 Análisis de los argumentos señalados por el administrado**

#### **Respecto a los argumentos descritos en los ítems (i) al (vi)**

43. Sobre este punto, se advierte que los argumentos alegados por el administrado están orientados a cuestionar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
44. Al respecto, se precisa que, transcurrido los quince (15) días hábiles, la Resolución Directoral que determinó la infracción N° 2, no fue impugnada, por lo que esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2016-JUS<sup>17</sup> (norma vigente en ese momento).
45. En este orden de ideas se precisa que, no corresponde analizar los alegatos presentados por el administrado, respecto de la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral y en consecuencia se desestima lo alegado por el administrado.

#### **Respecto a los argumentos descritos en los ítems (vii), (viii) y (ix)**

46. En relación a este punto, se precisa que los alegatos del administrado están vinculados a cuestionar la determinación del incumplimiento de la medida correctiva N° 2, la misma que fue determinada en la Resolución Directoral N° 0081-2022-OEFA/DFAI.
47. Al respecto, se advierte que la Resolución Directoral N° 0081-2022-OEFA/DFAI, la cual determinó el incumplimiento de la medida correctiva N° 2, fue confirmada en este extremo por el TFA, mediante la Resolución N° 262-2022-OEFA/TFA-SE, por lo que esta constituye un acto administrativo definitivo que agotó la vía

17

**Decreto Supremo N° 007-2016-JUS**

**Artículo 220.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Cabe precisar, que si bien dicha norma fue derogada mediante el **TUO de la LPAG**, en el artículo 222° del referido Decreto Supremo también se contempla que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, conforme se expone:

**TUO de la LPAG**

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

administrativa, con lo cual dicho acto al haber causado estado no puede ser modificado por la autoridad Decisora.

48. En este orden de ideas se precisa que, no corresponde analizar los alegatos presentados por el administrado, respecto de la determinación de incumplimiento de la medida correctiva N° 2 y en consecuencia se desestima lo alegado por el administrado.

#### **III.4. Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral I**

##### **Respecto a los argumentos descritos en el ítem (x) del fundamento**

49. Sobre el particular, se precisa que, en el Informe N° 02587-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, la SSAG indicó que, si bien el administrado presentó una cotización de un estudio de Informe Técnico Sustentario de reforzamiento y mejoramiento tecnológico de un muro de contención en la unidad minera Calpa dicho ITS no contempla el concepto de ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N°4, lo cual es materia de la infracción N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
50. De lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.
51. En esa línea, esta autoridad hace suyo el análisis del recurso de reconsideración y conclusiones formuladas por la SSAG a través del Informe N° 02587-2022-OEFA/DFAI-SSAG, considerando que no corresponde efectuar un ajuste en el cálculo de la multa por la conducta infractora N°2. De ahí que, conforme a lo determinado en el Informe N° 02587-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la presente Resolución Directoral, se determina que la multa por la única conducta infractora debe mantenerse en **112.4885 UIT (ciento doce con 4885/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
52. Por lo señalado, esta autoridad considera pertinente declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD; la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **INTIGOLD MINING S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 01308-2022-OEFA/DFAI, que declaró sancionar al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 2 con



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

una multa ascendente a 112.4885 UIT (ciento doce con 4885/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Notificar a INTIGOLD MINING S.A.**, la presente Resolución y el Informe N° 02587-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de octubre de 2022, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a **INTIGOLD MINING S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>18</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/reno/rjvg

18

TUO de la LPAG

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06507765"



06507765